



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 248/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de revisionista y número de folio de boleta de infracción.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA: 248/2020.

EXPEDIENTE: 349/2018/4^a-I.

REVISIONISTA: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: Pedro
José María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Carlos Alberto Pedreguera
García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución de la Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, en la que se declaró la validez del acto impugnado.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] impugnó la boleta de infracción emitida por la Policía Vial de la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz, número de folio [REDACTED] y de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Posteriormente, por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho¹ la Cuarta Sala Unitaria (en adelante Sala Unitaria) admitió la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas.

¹ Expediente principal, hojas 20 a 22.



Una vez desahogadas las etapas procesales, en fecha veinte de febrero de dos mil veinte la Sala Unitaria emitió sentencia definitiva², en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. – Se declara la validez del acto impugnado, con base a los razonamientos precisados en el Considerando V de la presente resolución.

...

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, la parte actora interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el día catorce de agosto de dos mil veinte.³

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte⁴ y se ordenó informar a las partes de la integración de la Sala Superior, así como la designación del magistrado Pedro José María García Montañez para la elaboración del proyecto de resolución.

Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte⁵, se tuvo por recibido el desahogo de vista de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa. Por otra parte, se le requirió a la delegada jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz para que acreditara su personalidad, puesto que en autos no contaba con personalidad reconocida.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por reconocida la personalidad de la Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en consecuencia, se admitió su desahogo de vista.

De ese modo, se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución, la que se emite en los siguientes términos.

² *Ibídem*, hojas 111 a 120.
³ Toca, hojas 2 a 17.
⁴ *Ibídem*, hojas 18 y 19.
⁵ *Ibídem*, hoja 34.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

En el presente acápite, se sintetizan los agravios expuestos por la parte recurrente.

Primero. Que la Sala Unitaria no analizó de fondo el acto impugnado. Lo anterior en razón de que en la boleta de infracción no existe argumento que exprese las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ese modo, no cumple con los elementos y requisitos de validez establecidos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código), lo que conlleva a que en la sentencia sólo se expusieran argumentos subjetivos que carecen de fundamentación y motivación.

Derivado de lo anterior, señala que la sentencia resulta ilegal por no cumplir con los principios de congruencia y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal.

Segundo. Que la sentencia contraviene lo previsto en el artículo 166 del Código y además viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica, legalidad e impartición de justicia efectiva, puesto que, la Sala Unitaria omitió fundar y motivar dicha resolución, lo que evidencia un abuso de poder o desconocimiento de la norma jurídica, ya que, con tal omisión, la Sala pretende subsanar la falta de circunstanciación por parte de las autoridades demandadas en el acto impugnado.

Tercero. La Sala Unitaria fue omisa en analizar a fondo si la boleta de infracción impugnada cumplía con los elementos y requisitos de validez establecidos en el artículo 7 del Código, pues la Sala no motivó su resolución. A demás, fue omisa en plasmar análisis de modo, tiempo y lugar con las que las autoridades demandadas dieran certeza de que la falta administrativa encuadra con los preceptos legales aplicables.

Cuarto. La sentencia incumple lo previsto en los artículos 7, 16 y 116 del Código, y los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que causa un agravio en la esfera jurídica. Lo anterior, en razón de que la Sala Unitaria no analizó los puntos planteados por la parte recurrente, donde

se hizo notar la ausencia de motivación del acto impugnado, en concreto las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De lo anterior se tiene como cuestiones jurídicas a resolver:

- Si fue correcta la determinación de declarar la validez por parte de la Sala Unitaria.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por el actor en el juicio contencioso administrativo, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada y con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del análisis del recurso promovido se desprende que los agravios formulados por la parte revisionista son **infundados**. Atendiendo a los razonamientos que se exponen a continuación:



III.1. Fue correcta la determinación de primera instancia

La revisionista alega que la Sala fue omisa en analizar de fondo lo previsto en la fracción I y II artículo 7 del Código, que establece lo siguiente:

Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

- I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables;
- II. Estar fundado y motivado;

De este modo, se tiene que para que la boleta de infracción sea válida debe cumplir requisitos previstos en el artículo citado. Situación que fue estudiada por la Sala Unitaria, como se advierte en el Considerando V de la sentencia impugnada, donde se concluyó que la boleta cumple con el dispositivo normativo señalado por el revisionista esto es: se emitió por autoridad competente —policía vial— y cuenta con fundamentación y motivación —esto es: artículos 68 párrafo segundo, 146 y 147 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial y 160 fracción I del Reglamento; así como la precisión del lugar de la infracción, el motivo, fecha y hora—

En atención a los conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto, el revisionista señala que el acto impugnado carece de motivación y que no se plasman las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Argumentos que resultan infundados: por una parte, porque la sentencia correlaciona los preceptos legales aplicables al caso concreto y explica, que del análisis pormenorizado de la boleta, cumple con los elementos y requisitos de validez previstos en el artículo 7 del Código.

Por otra parte, la parte revisionista señala que la sentencia carece de motivación, toda vez que la autoridad demandada no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y además no se encuentra debidamente motivada hecho que se considera erróneo.

Conforme a la boleta de infracción, se aprecia que la multa se realizó en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a las veinte horas, en la

avenida Adolfo Ruíz Cortínez, por “utilizar el teléfono mientras conduce”, lo que invalida el argumento referente a la no acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve como referente el contenido de la siguiente tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito⁶:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que **para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado**, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

(Énfasis agregado)

⁶ Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. XII, noviembre de 2014, p. 2911. Registro Digital: 2008009

De lo anterior, se entiende que con citar la norma aplicable y un argumento idóneo —sin perjuicio de que sea mínimo—, es suficiente para que la emisión del acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, por lo tanto, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos para sustentar el acto reclamado. Por lo tanto, la boleta de infracción impugnada sí cumple con los elementos y requisitos de validez necesarios para que el acto de autoridad no sea nulo.

Por último, en el multicitado Considerando V de la sentencia la Sala se pronuncia respecto a cada uno de los agravios hechos valer en el escrito inicial de demanda, por lo que, el agravio referente a que no se analizó lo previsto en el artículo 116 del Código es infundado.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, se confirma la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 349/2018/4ª-I.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida en primera instancia, de acuerdo con los términos descritos en esta resolución.


Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** con motivo de la licencia otorgada a la Titular de la Segunda Sala mediante Acuerdo del Pleno TEJAV/11/07/2020 y del contenido del oficio 06/2021/LSR, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, fungiendo el último como ponente, ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



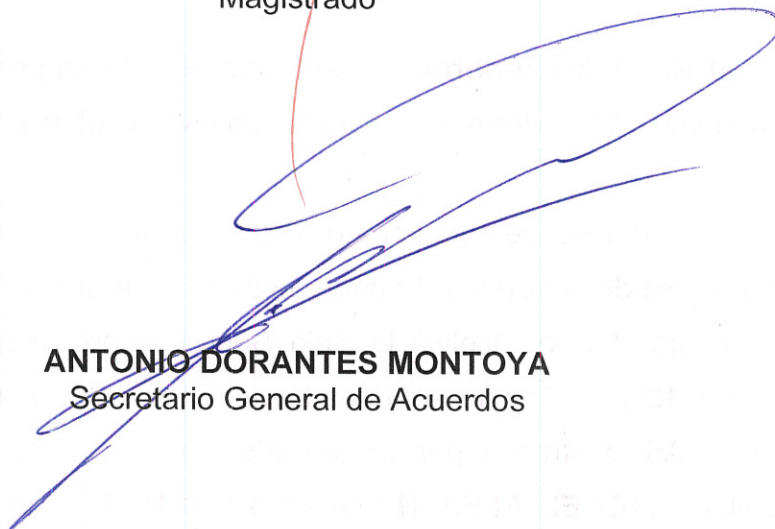
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada habilitada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diez de febrero de dos mil veintiuno en el Toca 248/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte emitida en el juicio 349/2018/4ª-I.